



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	María Amparo Moreno
DEMANDADO	Jorge William Moreno Maya
RADICADO	050013103 009 2017 00683 00
ASUNTO	<ul style="list-style-type: none">• Repone parcialmente.• Concede apelación.• Decreta embargo de remanentes.• No accede a nombrar curador.• Incorpora respuestas del ICA.

Se procede a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN formulado por la apoderada judicial de MARÍA AMPARO MORENO, frente al auto proferido por este Despacho el 28 de abril de 2022¹, a través del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas practicada por la secretaria, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. **Adicional**, se resolverá sobre otros asuntos pendientes.

ANTECEDENTES

1. Auto recurrido y argumentos del recurrente

1.1. En sentencia del 22 de julio de 2019² se fijó las agencias en derecho a cargo del demandado y en favor de la parte ejecutante en la suma de \$6.000.000. Por ello, la secretaria para la liquidación de costas del 27 de abril de 2022 tuvo en cuenta aquellas agencias, destacando que en segunda instancia no hubo condena en costas. También se consideró en esa liquidación, como total de gastos la suma de \$1.396.743. Costas que fueron aprobados por este Despacho en providencia de la misma fecha³.

¹ Archivo Nro. 47 del expediente digital

² Folios 1 y s.s. del archivo Nro. 37 del expediente digital (folios 544 y s.s. del expediente físico)

³ Archivo Nro. 47 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando su censura en dos argumentos:

- i) La diferencia de la cifra asignada por el juzgado a gastos procesales con respecto a aquellos relacionados en el memorial del 20 de enero del 2022 que ascienden a la suma de \$2.081.443.
- ii) Las agencias en derecho liquidadas en \$6.000.000 debe ser renovada, pues con el transcurso del tiempo a hoy, acorde a la liquidación del crédito actualizada, a la fecha supera los \$300.000.000.

Considera la demandante se debe reponer la decisión en ese sentido y de ser negada la solicitud, se conceda el recurso de apelación.

2. Del traslado del recurso

De la censura se corrió por la secretaria del Despacho el respectivo traslado a contraparte⁴, de conformidad con el párrafo 9° de la Ley 2213 de 2022, posteriormente, remitido de forma extemporánea por la recurrente a su contradictor⁵, sin que aquella parte se pronunciara frente al mismo.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre los recursos formulados por ambos extremos de la *litis*, se realizarán ciertas precisiones de naturaleza jurídica.

1. De las costas procesales y las agencias en derecho

Las costas procesales se han definido no solo por la doctrina, sino también por la jurisprudencia como "*aquella erogación económica que corresponde efectuar a la*

⁴ Archivo Nro. 51 del expediente digital

⁵ Archivo Nro. 54.1 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

*parte que resulte vencida en un proceso judicial*⁶, y se encuentran conformadas por dos rubros: las expensas y agencias en derecho, *“las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados”*⁷, y *“... por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la **compensación** por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho”*⁸.

Al tenor del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, en juicio **se condenará en costas a la parte vencida en el proceso**, entre otros eventos allí previstos. Dicha condena deberá imponerse a través de la **sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella**, según lo dispone el numeral 3° de la misma norma, pero teniendo en cuenta la preceptiva del numeral 8° lb., conforme al cual, **solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación**.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha explicado lo siguiente:

*“La imposición del gravamen en mención, debe realizarse en la sentencia o en el auto que resuelva el recurso o la actuación que a ellas de lugar, y **necesariamente debe estar a cargo de la parte que en el juicio resultare vencida** o a quien se le haya resuelto desfavorablemente cualquiera de los recursos o peticiones que la norma en cita señala”*⁹.

En ese orden ideas, la condena en costas ocurre, para este evento, cuando se termina el debate procesal y obedece a la **condición objetiva** de tener la calidad de parte vencida en el proceso. Adicional, se requiere que la contraparte triunfante hubiese incurrido en gastos judiciales que aparezcan

⁶ Sentencia C-089 de 2002

⁷ Ibídem.

⁸ Ib.

⁹ CSJ STC910-2018, 31 ene. 2018, rad. No. 11001-02-03-000-2018-00084-00 MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

debidamente comprobados, pues no se contempla otro tipo de exigencias o condiciones para proceder a tal imposición.

1.1. Las agencias en derecho

En palabras de la Honorable Corte Constitucional, *“las agencias en derecho corresponden a los **gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso**, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado”*¹⁰.

Para la fijación de agencias en derecho, el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. prevé, que deberán aplicarse las tarifas que señale el Consejo Superior de la Judicatura, y si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, **además**, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas, advirtiendo en todo caso, que *“los juzgadores de conocimiento tienen discreta autonomía para moderar el quantum reconocible por ese concepto”*¹¹.

1.2. Criterios para la fijación de las agencias en derecho.

Como viene de explicarse, corresponde al Juez, la fijación de las agencias en derecho que deberán incluirse en la liquidación de costas, para lo cual deberá atender los criterios señalados el artículo 364 del C.G.P., como también, el Acuerdo No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, donde se establecieron las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos iniciados a partir de la fecha de su publicación y entrada en vigencia, esto es, desde el 05 de agosto de 2016, **aclarando** que, *“los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de*

¹⁰ Corte Constitucional sentencia T- 625 de 2016

¹¹ CSJ STC074-2018, 18 ene. 2018, radicación No. 11001-02-03-000-2017-03522-00 MP. Margarita Cabello Blanco



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

2003¹², 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura" (artículo 7°).

Así, el citado Acuerdo No. PSAA16-10554 también dispuso los rangos para fijar las agencias en derecho, cuando en su artículo 5°, numeral 4° para los procesos ejecutivos de mayor cuantía estableció las tarifas entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, para determinarse en criterio del juez analizando la intervención en el proceso, en voces del numeral 4° del artículo 366 del plexo procesal normativo en referencia, como también, la duración de la gestión, cuantía del proceso, naturaleza y circunstancias especiales de aquel.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 366, las costas y agencias deben ser liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

2. Caso concreto

2.1.- Debe recordarse que la censura encuentra su conducta divergente apoyada en dos reparos:

- i) las diferencias frente a los gastos del proceso reportados y los determinados por el juzgado y,

¹² El cual rige a partir del 26 de junio de 2003, modificado por el acuerdo No. 2222 de 2003, de diciembre 10, el cual define las agencias en derecho, así: *"la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierde el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión, o anulación que haya propuesto y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento"*.

En el artículo 4.44° del citado Acuerdo 1887 de 2003 se establecen los criterios que debe atender el funcionario judicial, para la fijación de las agencias en derecho, así:

"Criterios. "El funcionario Judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos (subrayas fuera del texto) previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, la calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la Ley, la cuantía de las pretensiones y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables..."



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

- ii) el monto de las agencias en derecho fijadas respecto a hoy, que debe ser actualizada

2.2-. También se debe recordar que la fijación de agencias y la liquidación de costas procesales se ciñen a una serie de pautas legales que no se pueden desconocer y que fueron citadas en precedencia, las que a su turno van de la mano de aquello que se encuentre acreditado al interior del proceso.

2.3-. Para abordar el primero de los reparos, los **gastos procesales**, encuentra esta agencia judicial que asiste la razón a la parte ejecutante cuando en su escrito de reclamación hace una relación de ellos¹³, y allí aparecen gastos que no fueron considerados por la secretaria del juzgado.

En ese orden la liquidación realizada por el Despacho el 27 de abril de 2022 se incluyeron los gastos **comprobados** en los folios 19, 20, 22, 108, 156, 166, 167, 170, 174, 175, 255, 258, 264, 267, 352 y 362, lo que arrojan la sumatoria de **\$1.396.743**.

Ahora, al realizar nuevamente la confrontación de ellos, por efecto de la objeción, se advierten **otros egresos** surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo que no fueron tomados en cuenta como ya se aceptó. Es así como obran en el expediente los recibos de los siguientes gastos:

Folio expediente físico	Folio expediente digital	Valor
19	41 del archivo Nro. 03	\$ 19.000
20	43 del archivo Nro. 03	\$ 15.700
22	47 del archivo Nro. 03	\$ 9.200
38	17 del archivo Nro. 04	\$ 19.000
38	17 del archivo Nro. 04	\$ 15.700
108	19 del archivo Nro. 19	\$ 15.400
156	51 del archivo Nro. 21 y folio 14 del archivo Nro. 41.1.1	\$ 9.200
166	06 del archivo Nro. 22	\$ 19.000
167	07 del archivo Nro. 22	\$ 15.700
170	15 del archivo Nro. 22 y folio 16 del archivo Nro. 41.1.1	\$ 15.400

¹³ Ver archivos Nro. 41



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

174	23 del archivo Nro. 22	\$ 6.000
175	23 del archivo Nro. 22	\$ 48.980
177	25 del archivo Nro. 22	\$ 15.700
176	26 del archivo Nro. 22	\$ 19.000
255	07 del archivo Nro. 24 y folio 38 del archivo Nro. 41.1.1	\$ 15.400
258	13 del archivo Nro. 24	\$ 15.400
264	25 del archivo Nro. 24 y folio 38 del archivo Nro. 41.1.1	\$ 10.800
267	31 del archivo Nro. 24 y folio 38 del archivo Nro. 41.1.1	\$ 10.800
352	17 del archivo Nro. 28 y folio 40 del archivo Nro. 41.1.1	\$ 11.500
362	05 del archivo Nro. 29 y folio 414 del archivo Nro. 41.1.1	\$ 32.600
376	16 del archivo Nro. 30	\$ 10.000
385	014 del archivo Nro. 31	\$ 20.000
492	115 del archivo Nro. 33	\$ 1.200.000
558	30 del archivo Nro. 36	\$ 800.000
N/A	01 del archivo Nro. 41.1.1	\$ 10.000
N/A	02 del archivo Nro. 41.1.1	\$ 14.800
N/A	05 del archivo Nro. 41.1.1	\$ 9.200
N/A	10 del archivo Nro. 41.1.1	\$ 15.400
N/A	12 del archivo Nro. 41.1.1	\$ 5.200
N/A	39 del archivo Nro. 41.1.1	\$ 600
N/A	39 del archivo Nro. 41.1.1	\$ 3.400
N/A	39 del archivo Nro. 41.1.1	\$ 8.300
N/A	39 del archivo Nro. 41.1.1	\$ 8.000
N/A	40 del archivo Nro. 41.1.1	\$ 9.452
N/A	40 del archivo Nro. 41.1.1	\$ 9.000
N/A	41 del archivo Nro. 41.1.1	\$ 4.350
N/A	42 del archivo Nro. 41.1.1	\$ 4.200
N/A	43 del archivo Nro. 41.1.1	\$ 4.350
N/A	43 del archivo Nro. 41.1.1	\$ 4.350
N/A	43 del archivo Nro. 41.1.1 y folio 02 del archivo 45.1	\$ 8.806
N/A	44 del archivo Nro. 41.1.1 y folio 01 del archivo 45.1	\$ 6.664
N/A	44 del archivo Nro. 41.1.1	\$ 4.350
N/A	45 del archivo Nro. 41.1.1	\$ 4.350
N/A	46 del archivo Nro. 41.1.1	\$ 4.350
N/A	46 del archivo Nro. 41.1.1	\$ 4.350
N/A	46 del archivo Nro. 41.1.1	\$ 4.350
N/A	43 del archivo Nro. 41.1.1 y folio 03 del archivo 45.1	\$ 5.401
N/A	42 del archivo Nro. 41.1.1 y folio 04 del archivo 45.1	\$ 6.900
N/A	folio 05 del archivo 45.1	\$ 40.000
N/A	archivo Nro. 42.4	\$ 34.000
TOTAL		\$ 2.603.603

Gastos que se encuentran soportados en elementos de prueba que permiten concluir que la parte actora efectivamente sufragó aquellos, pues, se



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

evidencian los recibos y facturas, los cuales ascienden a la suma total \$2.603.603, generándose una diferencia de \$1.206.860 frente a la liquidación realizada por el Despacho el 27 de abril de 2022, y por ende, aceptable la objeción a la liquidación aducida por la parte ejecutante.

En consecuencia, teniendo prueba de lo pagado en el expediente, **se repondrá** parcialmente este punto, el auto dictado el 28 de abril de 2022 indicando que las **costas procesales** ascienden a la suma de **\$2.603.603**.

2.4-. Ahora, frente a la segunda inconformidad, esto es, actualizar el monto fijado en agencias en derecho, si bien la fijación de las mismas se produjo en el año 2019 y se liquida actualmente el crédito arrojando una suma más alta por los intereses de mora causados, tal actualización no es un derrotero que considere el legislador para su fijación, menos para ser actualizada.

Recuérdese que la condena en costas, dentro de la que se fija las agencias, obedece esta última para su **tasación** al éxito de las pretensiones señaladas en el libelo genitor y a la comprobación de la incursión de la parte actora en gastos de apoderamiento, que basta para así inferirse, como se advirtió en apartes que preceden, esta clase de condena se sigue de la "**condición objetiva**" de tener la particularidad de ser la parte vencida en el proceso. Condena que es extensiva a quien, siendo vinculado, como en este caso sucedió, en virtud de la necesidad y el imperio de la norma que exige dirigir la acción contra quienes se verán afectados con el resultado del proceso, se ven obligados a asumir la defensa a través de un abogado.

De tal suerte que, en voces del artículo 2º del **Acuerdo No. PSAA-16-10554** de 2016, normativa que trae los criterios que el funcionario judicial debe observar para la fijación de agencias en derecho, señala que:

*"...tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, **la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado** o la parte que litigó personalmente, **la cuantía del proceso y demás***



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, **sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.**"

Por su parte, el artículo 3º ibídem, regula lo referente a los límites que deben considerarse para la fijación de las agencias. La regla dispone:

"...Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon **pretensiones de índole pecuniario**, o en los que en la determinación de la competencia **se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas** o de ésta.

(...)

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos **con pretensiones de índole pecuniario**, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante **una ponderación inversa** entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, **a mayor valor menor porcentaje**, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior. (...)"

En el **artículo 5º numeral 4º**, se reguló por el legislador, los topes en los cuales se debe mover el operador judicial al momento de liquidar las agencias en derecho. Es así como señaló:

"...4. PROCESOS EJECUTIVOS (...)

En única y primera instancia. Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario:

(...)

c. De mayor cuantía. **Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada**, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo." -negrilla y sublínea, fuera de texto para destacar-

De tal suerte que, en este caso, la suma establecida en sentencia, según foliatura 544 del expediente, se adujo como monto para ordenar seguir la ejecución por \$105.000.000 como capital y (se señaló que, "(...) a dicho monto se le imputará el pago parcial por la suma de \$10.415.548."



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Por consiguiente, la suma determinada como reconocida en dicha sentencia asciende a \$94.584.452, sobre la cual se aplicó como porcentaje para la fijación de las agencias la cifra de 6,34%, el cual se encuentra dentro del rango establecido por la normatividad expuesta en anterior numeral, esto es entre el **“3% y el 7.5% de la suma determinada” sin que sea posible** para esta instancia judicial **exceder el máximo de dichas tarifas** y así se estableció en la providencia recurrida.

Téngase en cuenta que la condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte derrotada y condenada a su pago, sino que es resultado de su fracaso en el proceso según el artículo 365 ibídem. Tampoco es posible su actualización como lo pretende la censura. Menos, que se origine tal concepto como *“una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.”*¹⁴, Se insiste en la obligación de aplicar la norma al momento de tasarse, y en consideración a la suma ordenada en la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, y no en la que arroje la liquidación del crédito como se pretende.

Orden de cosas que no permiten reponer la decisión en ese sentido y respecto de esta decisión conceder el recurso de alzada en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 5°, al existir actuaciones pendientes por resolver en el proceso.

➤ **SOLICITUD DE DESIGNACIÓN CURADOR A LA PARTE QUE FALLE EN EL PROCESO.**

Solicita la apoderada de la parte ejecutante se designe a su prohijada un curador ad.litem para que la siga representando en juicio. A de advertirse que, cuando sucede el hecho del fallecimiento de uno de los extremos del litigio

¹⁴ Sentencia C-157/13. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

dentro del devenir del proceso, de acuerdo con el inciso 5° del artículo 76 del C.G.P., la muerte de la mandante no pone fin al mandato judicial que le fue conferido, por ello, el curador no hace parte de ese fenómeno dado que se reserva para representar al ausente. Lo que en este caso no sucedió. Menos obra en el plenario que los herederos o sucesores de la parte fallecida hayan revocado aquel mandato.

En consecuencia, ante la improcedencia de la solicitud, será denegada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto del 28 de abril de 2022, en virtud del cual se aprobaron las costas, estableciendo que las mismas se fijan en **\$2.603.603**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión censurada frente a la solicitud de aumentar para actualizar las agencias en derecho, por improcedente como se expuso.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación contra el auto diado el 28 de abril de 2022, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Civil, por existir actuación pendiente que se surte en el proceso.

El expediente deberá permanecer en la Secretaría del Despacho por el término de tres (03) días, a fin de que la parte demandante proceda, si así lo decide, a agregar nuevos argumentos a su impugnación.

Remítase el expediente original a tal Corporación para lo de su competencia.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

CUARTO: En atención a la petición de embargo de remanentes de la parte ejecutante¹⁵, se ordena el embargo de ellos y de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo singular promovido por el señor LUIS FERNANDO MORENO MAYA en contra del aquí demandado JORGE WILLIAM MORENO, el cual cursa en el Juzgado 22° Civil Municipal de Medellín bajo radicado Nro. **2019-00511**.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Se deniega la solicitud de la apoderad de la parte ejecutante de nombrar curador ad-litem a su representada ante su fallecimiento¹⁶, por improcedente.

SEXTO: Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes, las respuestas del ICA¹⁷ al oficio Nro. 0439 de 29 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

LZ

¹⁵ Archivos Nro. 55 y 56 del expediente digital

¹⁶ Archivo Nro. 57 del expediente digital

¹⁷ Archivos Nro. 58 y 59 del expediente digital

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78a4798de056effda30a8f356f3e98bdd3ad05a6295d8c6876af425ba04fc31**

Documento generado en 29/08/2022 05:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>